

### IMPUESTO DE BEBIDAS

Art. 13. Los almacenes, boliches, pulperías y casa de comercio en general que vendan licores al menudeo pagarán este impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.a clase, \$ 50.

2.a clase \$ 30.

3.a clase \$ 15.

### IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 14. La Municipalidad inspeccionará las pesas y medidas que usan las casas de comercio del Municipio. Dichas casas pagarán por la inspección este impuesto en la forma siguiente:

1.a clase: por cada clase de pesas y medidas \$ 2.

2.a clase: por cada clase de pesas y medidas \$ 1.

3.a clase: por cada clase de pesas y medidas \$ 0.50.

### IMPUESTO DE AMBULANCIA

Art. 15. Los vendedores ambulantes de artículos de consumo pagarán un impuesto en la forma siguiente:

Por carro o carreta \$ 0.50.

Por mula, \$ 0.15.

Por burro, \$ 0.10.

### VARIOS IMPUESTOS

Art. 16. Las personas, animales y negocios enumerados en este artículo pagarán los impuestos que se establecen:

Los perros, \$ 5.

Las vacas a pesebre, \$ 5.

Los vendedores de lajas canteadas, por carrada \$ 0.50.

Los vendedores de lajas en bruto, por carrada \$ 0.25.

### PATENTES

Art. 17. Los establecimientos enumerados en este artículo pagarán a la Municipalidad una patente según la tarifa siguiente:

1.º Los hoteles de primera clase, \$ 150.

2.º „ „ „ segunda „ \$ 100.

- 3.º Fondas, \$ 35.
- 4.º Cafés, restaurantes y rotiserías, \$ 80.
- 5.º Confiterías, \$ 40.
- 6.º Billares: Los establecimientos públicos que tengan mesas de billar, pagarán por cada una \$ 25
- 7.º Juegos: Los establecimientos donde se juegue la lota, pagarán además de la patente que les corresponda \$ 100.
- 8.º Las heladerías de primera clase \$ 150.
- 9.º Las heladerías de segunda clase, \$ 100.
- 10 Las panaderías de primera clase, \$ 150.
- 11 Panaderías de segunda clase, \$ 30.
- 12 Las jabonerías y velerías de primera clase, \$ 100.
- 13 " " " " segunda " " 50.
- 14 Las fábricas de aguas gaseosas, \$ 30.
- 15 Peluquería de primera, \$ 72.
- 16 " " segunda, \$12.
- 17 Fotografías, \$ 40.
- 18 Boticas de primera, \$ 240.
- 19 Boticas de segunda, \$ 140.
- 20 Montepíos, \$ 1200.
- 21 Mercado de primera, \$ 600.
- 22 " " segunda, \$ 300.
- 23 Teatros, por temporada, \$ 100.
- 24 Circos de equitación y pruebas, por temporada, \$ 50.
- 25 Vistas opticas, \$ 25.
- 26 Baños públicos, \$ 30.
- 27 Canchas de pelotas, \$ 20.
- 28 Canchas de bochas, \$ 20.
- 29 Canchas de carreras, por cada carrera, \$ 5.
- 30 Reñideros de gallos, por la temporada, \$ 500.
- 31 Las fábricas de material cocido dentro del perímetro que establezca la Municipalidad, \$ 500.

- 32 Las mismas fuera del perímetro, los dos primeros años de su establecimiento, nada, las ya establecidas, \$ 100.
- 33 Fábricas de mosaico, \$ 100.
- 34 Fábrica de adobes, dentro del perímetro, \$ 500.
- 35 Fábrica de adobes, fuera del perímetro, \$ 75.
- 36 Las canteras de piedra para cimiento, \$ 40.
- 37 Los carruajes de uso particular, de cuatro ruedas, \$ 30.
- 38 De dos ruedas, \$ 20.
- 39 Los de alquiler, \$ 50.
- 40 Los carros carretas, \$ 20.

### CEMENTERIO

Art. 18. La Municipalidad cobrará por cada vara cuadrada de los sitios que venda para edificar mausoleos o perpetuidad, \$ 15.

Por licencia para inhumar adultos, \$ 4.

Por licencia para inhumar párvulos, \$ 2.

Por licencia para exhumar adultos, \$ 10.

Por licencia para exhumar párvulos, \$ 5.

Por cada certificado de inhumación, \$ 5.

Art. 19. Queda derogada la Ley de abril 1886 en lo referente a los establecimientos que en virtud de ella pagaban patente al fisco y que por la presente la pagan a la Municipalidad.

Art. 20. La Municipalidad queda exonerada de contribuir con sus rentas al sostenimiento de la Policía.

Art. 21. La Municipalidad de la Capital, contribuirá con la tercera parte de la suma efectiva que el Consejo de Instrucción gaste en las escuelas del Municipio. La Municipalidad entregará su cuota en vista de las planillas correspondientes que el Consejo de Instrucción le presentará al efecto.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 23. La Municipalidad reglamentará la presente Ley.

Art. 24. Comuníquese, etc

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 9 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda'

Salta, Agosto 10 de 1888.

Cúmplase la antecedente H. sanción, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

S O S A

DAVID ZAMBRANO

### L E Y N.º 1 8 3

Ampliando la ley de 1.º de Febrero de 1888, autorizando al Poder Ejecutivo para dar en garantía subsidiaria del empréstito las rentas generales de la Provincia

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA sancionan con fuerza de

### L E Y :

Art. 1.º Ampliase la ley de fecha 1.º de Febrero de 1888, autorizando al P. E. para dar en garantía subsidiaria del empréstito las rentas generales de la Provincia.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 25 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del S.

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 28 de 1888.

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia y dése al  
R. O.

G Ü E M E S  
JUAN C. TAMAYO

L E Y N.º 214

**Autorizando al Poder Ejecutivo a contratar un empréstito hasta  
la suma de cinco millones de pesos moneda nacional**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para contraer a nombre de la Provincia, dentro o fuera del país, un empréstito hasta la cantidad de cinco millones de pesos oro sellado, su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos, de seis por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa.

Art. 2.º El producido líquido de este empréstito, será empleado en la compra de Fondos Públicos Nacionales, de cuatro y medio por ciento de renta, con los cuales se fundará un Banco de conformidad con las prescripciones de la Ley Nacional de Bancos garantidos.

Art. 3.º El fondo amortizante que se destina por la presente Ley para el servicio de dicho empréstito, será administrado por una comisión de personas residentes en el país, nombrada por el P. E., de acuerdo con los prestamistas o contratantes, la cual lo empleará en la compra de los mismos títulos cuando estén bajo la par, o en la compra de títulos de la Nación.

Art. 4.º El P. E. hipotecará al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, hasta la extensión de 1500 leguas de tierras públicas de la Provincia, las que no podrán ser enajenadas ni arrendadas, sin el consentimiento de la comisión administradora del fondo amortizante, la cual se recibirá de todo el producido de dichas tierras para aplicarlos al pago de los intereses y amortización de los títulos.

Art. 5.º La renta de los fondos públicos mencionados en el artículo segundo será directamente recibida por la Comisión administradora a que se refiere el Art. 3.º, la cual destinará también su producido total al servicio de este empréstito.

Art. 6.º Sin perjuicio de la obligación general de la Provincia de responder en caso necesario, con sus bienes y sus rentas generales, el P. E. afectará los bienes, derechos y acciones en el Banco que va a fundarse y el producido de la contribución territorial, pudiendo también afectar determinados ramos de rentas, al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, cuyo servicio se hará semestralmente por compra o por sorteo y a la par, reservándose el P. E. el derecho de aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

Art. 7.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se harán de rentas generales, imputándose a la misma.

Art. 8.º Quedan derogadas las Leyes de fecha 1.º de Febrero y 28 de Agosto de 1888.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 19 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA  
S. del S.

EMILIO SYLVESTER  
S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1888.

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el R. O.

G Ü E M E S

JUAN C. TAMAYO — DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 220

Autorizando al Poder Ejecutivo para establecer un Banco Mixto  
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase el P. E. para establecer un Banco Mixto de depósito, descuento, emisión y comisiones con una sección hipotecaria y otra aviadora, de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional de Bancos Garantidos y cuya denominación será “Banco Provincial de Salta”.

Art. 2.º El domicilio legal del Banco será la ciudad de Salta, capital de la Provincia.

Art. 3.º El Banco Provincial de Salta gozará de los privilegios, exoneraciones y prerrogativas que las leyes de la Provincia hayan concedido o concedan a otras casas bancarias, con excepción de la facultad de establecer las secciones constructoras, colonizadora y agrícola concedidas al Banco Constructor.

Art. 4.º El capital del Banco queda fijado en 10.000.000, diez millones de pesos moneda nacional, divididos en cien mil acciones de a cien pesos moneda nacional cada una.

Art. 5.º El gobierno de la provincia tomará hasta cinco millones de pesos moneda nacional en acciones nominales, y este va-

or se cubrirá con el producido íntegro del empréstito, las acciones que actualmente tiene en el Banco Provincial, el producido de las tierras públicas que no estuvieren afectadas al empréstito, hecha la deducción de la tercera parte correspondiente al Consejo General de Educación y pagadas las deudas actuales y con las ganancias de que hablan los artículos 27, 30, 31, 32, 41, 88 y siguientes.

Art. 6.º Los cinco millones restantes se abrirán a la suscripción pública dentro o fuera de la Provincia por el término que acuerde el Directorio y todas las acciones que el público no hubiere suscrito hasta el vencimiento del término, podrá tomarles el Gobierno en acciones nominales, cubriendo su suscripción con los recursos indicados en el artículo anterior.

Art. 7.º Si se suscribieren mayor número de acciones por el capital que debellenarse se prorratará el exceso para disminuirlo, entre los que hayan suscrito diez acciones o más.

Art. 8.º Si el gobierno no pudiese tomar las que sobraren, el Directorio las resevará para ofrecerlas nuevamente, teniendo la preferencia los primeros suscriptores por la parte que establezcan los estatutos.

Art. 9.º Todo el producido de las acciones serán invertidos en la compra de fondos públicos del cuatro y medio por ciento de que habla la Ley de Bancos Garantidos.

Art. 10. Las operaciones del Banco serán:

- 1.º Emitir billetes de conformidad a la Ley de Bancos Garantidos.
- 2.º Hacer descuentos sobre letras de cambio, pagarés, y de toda clase de títulos comerciales que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.
- 3.º Hacer préstamos y anticipos sobre títulos de renta nacionales o provinciales o acciones de otros bancos, pagarés o documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.

- 4.º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros suficientemente garantidos a juicio del Directorio, cobrando la comisión que él fijare.
  - 5.º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros, aceptación recíproca de los billetes y para cualquier clase de operaciones comerciales de las que está autorizado a hacer.
  - 6.º Abrir cuentas corrientes, hacer cobros y pago por cuenta ajena, cobrando la comisión que determine el Directorio.
  - 7.º Hacer préstamos o anticipos sobre mercaderías en depósito en la Aduana debidamente aseguradas.
  - 8.º Hacer préstamos hipotecarios en dinero o en cédulas, de conformidad a lo dispuesto en la sección hipotecaria.
  - 9.º Hacer préstamos o anticipo a los mineros de conformidad a lo dispuesto en la sección aviadora.
  10. Comprar y vender pastas.
  11. Crear títulos u obligaciones de crédito o rentas nominales o al portador a corto o a largo plazo.
  12. Emitir cédulas hipotecarias o de aviadora de conformidad a lo dispuesto en las secciones respectivas.
  13. Establecer sucursales o agencias donde crea conveniente.
  14. Recibir depósitos en dinero con o sin intereses, a plazo fijo, a la vista o a retirar con días de aviso anticipado, como también recibir depósitos en Caja de Ahorros.
- Art. 11. El banco no podrá hacer préstamos sobre sus acciones ni aceptarlas en pago o garantía, salvo el caso de insolvencia y procediendo inmediatamente a su venta.
- Art. 12. Los intereses que fije el Banco serán uniforme en toda la Provincia para toda clase de personas, gobiernos o municipalidades.
- Art. 13. El banco y sus sucursales quedan exentos del pago de patentes y de cualquier impuesto que se estableciere en la Provincia.

Art. 14. Tampoco será gravada la renta que produzcan sus acciones y billetes y documentos de cualquier naturaleza que otorgue o emita el Banco, ni con el derecho de sello o cualesquier otro que se creare.

Art. 15. Los depósitos judiciales se harán en el Banco Provincial y ganarán el mismo interés que los demás depósitos.

Art. 16. El Banco no podrá tomar parte en operaciones industriales o agrícolas.

Art. 17. Los depósitos en Caja de Ahorro ganarán el uno por ciento más sobre cualquier otro depósito y se recibirá desde uno hasta mil pesos moneda nacional, excedida esta suma se reputarán como depósitos ordinarios.

Art. 18. De conformidad al inciso 11 del artículo 10 podrá el Banco emitir títulos u obligaciones de crédito o renta a plazo fijo sin amortización como también a largo plazo con amortización.

Art. 19. Las garantías de las operaciones realizadas o a realizarse, en virtud de las cuales circulen obligaciones, quedan afectadas a dichos títulos.

Art. 20. Las obligaciones serán externas o internas, nominales o al portador, haciéndose la emisión por series.

Art. 21. El Banco retirará trimestral o semestralmente por compra o sorteo igual cantidad en obligaciones o títulos a las sumas que recibiere por amortización.

Art. 22. El monto de las emisiones debe estar siempre representado por operaciones realizadas o valores en cartera.

Art. 23. Siempre que el Banco tuviere valores en cartera, por lo menos de uno a cuatro millones de pesos moneda nacional, el Gobierno garantizará el interés de las obligaciones o títulos de renta que el Banco creare por series de uno a cinco millones m|n. o su equivalente en moneda extranjera (cuando las obligaciones fuesen externas) previa autorización legislativa.

Art. 24. Esta garantía volverá a concederla para la nueva serie que se emita una vez que el producido de la anterior hubiere sido empleada por el Banco en nuevos préstamos.

Art. 25. La garantía del Gobierno se hará constar en el texto del título.

Art. 26. El interés de los títulos u obligaciones no podrá exceder del seis por ciento.

Art. 27. El gobierno recibirá como compensación de la garantía que presta, el veinte por ciento de las utilidades líquidas obtenidas por esta operación.

Art. 28. El Banco no podrá hacer préstamos al Gobierno mientras este no hubiera abonado el total de las acciones que por esta Ley está obligado a suscribir.

Art. 29. El Banco podrá encargarse del cobro de la renta fiscal y cubrir los giros del Gobierno hasta la concurrencia de los valores reales que hubiere recibido.

Art. 30. El Gobierno no puede retirar la parte de ganancia que le correspondiere anualmente en las operaciones del Banco hasta que haya pagado totalmente las acciones que está obligado a suscribir.

Art. 31. El valor de los remates de tierras públicas será depositado por el comprador en el Banco al extendersele la escritura, y acreditará su abono en Tesorería por el recibo que el Banco le diere.

Art. 32. Hecha la distribución del valor depositado en el Banco de conformidad a las leyes, la parte correspondiente al Gobierno le será entregada en acciones del Banco.

Art. 33. Queda facultado el Banco para hacer el servicio del empréstito, previo convenio con el Gobierno.

Art. 34. Destínase el capital de un millón quinientos mil pesos m|n. de la primera serie para la sección hipotecaria, pudiendo aumentarse por ley.

Art. 35. El Banco podrá hacer préstamos con garantía hipotecaria de propiedades que fueran explotadas en ganadería o agricultura o con el objeto de iniciarse la explotación y sobre las propiedades urbanas que produzcan renta.

Art. 36. El Banco podrá hacer los préstamos en dinero o en cédulas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 37. Solo podrá acordarse préstamos hipotecarios hasta el cincuenta por ciento del valor de la propiedad ofrecida en garantía y sobre primera hipoteca.

Art. 38. Si el Banco no estuviere conforme con el valor asignado a la finca ofrecida en garantía por el solicitante del préstamo, podrá hacerla valorar por el tasador del Banco, a costa del solicitante.

Art. 39. Las escrituras hipotecarias se extenderán en el papel sellado asignado por la ley de sellos y solo abonarán el 75 % del valor del derecho de registro que la ley impone a los préstamos con hipoteca.

Art. 40. Tanto el valor del sello como el derecho de registro serán abonados al Banco y se acreditará su pago en las oficinas respectivas por el recibo que el Banco otorgue.

Art. 41. Los deudores tendrán derecho a anticipar la amortización de sus préstamos antes de sus vencimiento con arreglo a los reglamentos del Banco, siempre que la cantidad entregada por anticipo represente por lo menos el 10 % de la cantidad adeudada. En caso de anticipo, el deudor perderá a favor del Banco los intereses de un trimestre de la cantidad anticipada, además de los intereses y comisión adeudados.

Art. 42. Los préstamos hipotecarios serán desde uno a veinte años en dinero efectivo, y en cédulas por el término correspondiente a la serie que le hubiere tocado.

Art. 43. El Banco cobrará una comisión anual que no podrá exceder del uno y medio por ciento además del interés y amor-

tización, todo reunido formará la cuota anual a abonarse durante el término del contrato.

Art. 44. El pago de las anualidades durante el término del contrato extingue la obligación.

Art. 45. Las anualidades serán divididas por el Banco en trimestres o semestres que cobrará anticipados.

Art. 46. La demora en el pago de un trimestre o semestre da lugar al cobro del interés penal de dos por ciento mensual sobre el monto del trimestre o semestre en retardo.

Art. 47. El Banco tendrá derecho para proceder al remate de las propiedades afectadas que se encontrasen en retardo, según el artículo anterior, sin forma de juicio alguno después de dos meses de la fecha en que debió abonarse anticipadamente el trimestre o semestre.

Art. 48. Los deudores al extenderse la escritura hipotecaria acordarán al Banco poder para extender las escrituras en caso de remate.

Art. 49. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco impidiendo la venta de las propiedades en retardo, salvo el caso de tercería de dominio fundada en escritura pública registrada con anterioridad a la hipoteca, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposición de tercero el percibo del crédito del Banco.

Art. 50. Los gastos que se ocasionen por justiprecio de la propiedad ofrecida en garantía, revisión de títulos y escrituras como en la ejecución de propiedades, serán de cuenta del deudor y deducidos por el Banco al hacer el préstamo junto con el trimestre o semestre anticipado o del precio de la propiedad en caso de venta.

Art. 51. El Banco tendrá un Escribano adscripto ante quien se extenderán las escrituras de préstamos, cancelación y venta de propiedades dejándose un testimonio en poder de él.

Art. 52. Los títulos de las propiedades ofrecidas serán so-

metidos en consulta a los abogados que el Banco eligiese, los que darán su opinión por escrito.

No se admitirán títulos de propiedad en condominio a no ser que el préstamo se hiciese a todos los condóminos o la obligación fuere aceptada por todos.

Art. 53. El banco tendrá el derecho de tomar la administración de las fincas que sacadas a remate no hubiesen alcanzado propuestas hasta el importe de la base fijada por el Banco, que no podrá ser menor que el monto de la deuda con intereses y gastos.

Art. 54. Si se negasen a la entrega de la finca, el propietario o terceros, los tribunales ordenarán la entrega a simple requisición del Banco y sin más trámites.

Art. 55. El Banco podrá hacer de cuenta del deudor todos los gastos que demande la conservación de la propiedad que administrase con arreglo al artículo 53.

Art. 56. Caso de venderse una propiedad sin alcanzar el precio a cubrir el crédito del Banco y gastos, este tendrá la acesión personal contra el deudor y demás bienes, revistiendo las cuentas del Banco el carácter de instrumento público.

Art. 57. Las propiedades hipotecadas no podrán ser dadas en arrendamiento por más de cinco años sin la autorización del Banco.

Art. 58. Los títulos de las propiedades afectadas quedarán archivados en poder del Banco hasta la cancelación del préstamo, dando al interesado un documento de resguardo.

No podrán extraerse ni por orden del Juez.

Art. 59. En caso que se requiriese su conocimiento, el Banco estará obligado a permitir su revisión en el mismo establecimiento o a dar copia simple o legalizada por cuenta de los solicitantes y autorizada por el Escribano del Banco.

Art. 60. En caso de solicitarse la división del gravámen de

una o más propiedades o la libertad de una o más, será facultad del Banco, acordar o no dicha división o libertad del gravámen.

Nota.— No se admitirán títulos supletorios a no ser que hubiesen transcurrido treinta años desde la aprobación judicial, de la información en que se pruebe la posesión.

Art. 61. Los testimonios y copias de escrituras de préstamos serán extendidos en el sello que la Ley establece, con rebaja del veinte y cinco por ciento.

Art. 62. A los dos años de establecido el Banco podrán emitir cédulas hipotecarias por series de un millón de pesos m/n. hasta la suma de cinco millones.

Art. 63. El capital de millón y medio de pesos de la primera serie de acciones y el que se destinare por el Directorio de la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> serie quedarán afectados al servicio del interés y amortización de la cédulas que el Banco emita.

Art. 64. El Banco podrá suspender la emisión de cédulas siempre que no obtengan en el mercado cotización mayor del setenta por ciento.

Art. 65. Al abrir la emisión de una serie el Directorio del Banco fijará la renta y amortización que ha de devengar y las épocas del servicio por trimestre o semestre.

Art. 66. Las series irán designadas por letras perteneciendo a una serie las que ganen el mismo interés y tengan un mismo fondo amortizante, debiendo lanzarse a la circulación por orden alfabético.

Art. 67. El Banco recibirá en depósito gratuito las cédulas dando por el empleado que determine el Directorio un recibo explicatorio del depósito al depositante.

Art. 68. La cédula expresará la tasa del interés y amortización que devenga y las fechas en que se hace su servicio. Llevará el escudo de la Provincia y en el dorso los artículos pertinentes de

la presente ley, la firma del Presidente, del Inspector y del Secretario del Banco.

Art. 69. La amortización de las cédulas se hará por sorteo y a la par, verificado dos meses antes del designado para el pago, publicándose en un diario de la Capital durante un mes, los números sorteados.

Art. 70. El Gerente del Banco practicará el sorteo en público en presencia del Directorio, del inspector y del Tesorero de la provincia.

El escribano del banco levantará el acta del sorteo y se incertará en un registro especial que se llevará al efecto, firmándola todos los funcionarios de que habla el inciso anterior.

Art. 71. Cuando se hubiere hecho anticipos o pagos del crédito en cédulas, estas serán inutilizadas con las mismas formalidades.

Art. 72. Las cédulas sorteadas cesarán de devengar intereses desde el día designado para su pago.

Art. 73. No podrán demorarse el pago de las cédulas sorteadas o de sus intereses si no en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 74. El capital y los intereses no cobrados se prescriben a favor del Banco a los diez años.

Art. 75. Estas cédulas estarán exentas de todo impuesto creado o a crearse.

Art. 76. Asígnase la cantidad de quinientos mil pesos para las operaciones de la sección aviadora.

Art. 77. El préstamo para avio contendrá:

1. La obligación en escritura pública, no solo de los producidos de la mina sinó de todos los bienes que el solicitante afectare de conformidad al artículo 79.
2. El tiempo del préstamo que no podrá ser mayor de diez años si es en dinero y si fuese en cédula por el tiempo que estas

precisaren para su amortización según lo establecido en esta Ley.

3. El monto del préstamo, de los intereses y amortización.
4. La determinación del número de operarios que ha de explotar la mina.
5. La ubicación, nombre, inclinación, clase y ley del metal de la misma.
6. Nombre del propietario o sociedad.
7. El precio a que el Banco recibe los metales cuando por el contrato los ha de vender por cuenta propia o las determinaciones que el aviado quiera hacer cuando ha de ser simple comisionado, y todos los demás requisitos para la seguridad del crédito y claridad del contrato.

Art. 78. Todos los préstamos en avio fijarán el monto total a que pueden llegar, pudiendo renovarse el contrato por mayor cantidad cuando el Directorio viere que hay buena garantía.

Art. 79. Todo préstamo en avio de minas será garantido en un treinta por ciento de su valor, ya sea en bienes raíces, hipotecándolos, ya sean en títulos de renta u otros valores que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.

Art. 80. El aviado no podrá hacer ninguna negociación sobre los productos de las mismas sin conocimiento y aprobación del Banco.

Art. 81. Todo convenio hecho por terceros en fraude o en perjuicio del Banco y sin su conocimiento, dará lugar a la acción criminal correspondiente contra los deudores fraudulentos y dará acción al Banco para exigir el inmediato pago de su crédito con las costas, daños y perjuicio.

Art. 82. El Banco podrá ejercitar todos los derechos que le concede al acreedor, aviador del Código de Minería.

Art. 83. No podrá hacer préstamos para catear ni ninguna otra operación que no sea la explotación de una mina determinada.

Art. 84. Los gastos que demandare la revisión de la mina y comprobación de los términos del contrato serán a cargo del solicitante del préstamo. El Banco podrá verificar en cualquier tiempo la exactitud de ello.

Art. 85. A los dos años de establecido el Banco podrá emitir cédulas sobre préstamos hasta dos millones y quinientos mil pesos moneda nacional, a cuyo servicio y garantía se afecta directamente el capital destinado a la sección aviadora, el valor de las pastas, producto de las minas favorecidas y todas las ganancias obtenidas.

Art. 86. El Directorio determinará la forma de la emisión de las cédulas de avío e interés y amortización que ganen, término de su rescate y demás requisitos accidentales.

Art. 87. Si no se obtuviere en el mercado mayor cotización de estas cédulas que el setenta por ciento el Banco podrá suspender su emisión.

Art. 88. Las utilidades líquidas que resultaren de las operaciones del Banco serán distribuídas en la forma siguiente: ochenta y cinco por ciento para los accionistas y quince por ciento para el fondo de reserva y pago del Directorio.

Art. 89. Si el ochenta y cinco por ciento produjese un valor líquido para dividendo mayor del doce por ciento sobre el valor de las acciones el Directorio podrá aumentar por sí hasta un cinco por ciento más el fondo de reserva, cuando circunstancias especiales así lo exijan. Si fuere necesario un aumento mayor se hará por asamblea ordinaria o extraordinaria.

Art. 90. El fondo de reserva podrá ser invertido en la compra de títulos de renta nacional o provincial u otros títulos (de renta) que ofrezcan garantía suficiente y no podrá ser distribuído a los accionistas sino cuando llegare a quinientos mil pesos. En este caso se les repartirá a todos por igual, el Gobierno recibirá la parte que le correspondiere en acciones nominales.

Art. 91. El pago de los dividendos se efectuará a más tardar treinta días después de sancionados por la asamblea.

Art. 92. El Banco será administrado por un Presidente y dos directores nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, y cuatro directores nombrados por la asamblea de accionistas.

Art. 93. Para ser nombrado director se necesita ser accionista por cincuenta acciones por lo menos, las que deberán depositarse por los nombrados en la caja del banco antes de tomar posesión del cargo y no podrán retirarlas mientras lo desempeñen.

Art. 94. El directorio durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

La renovación se hará por sorteo de tres de los miembros en el primer año y en lo sucesivo a la expiración del término.

Art. 95. No podrán ser Directores del Banco nombrados por el P. E. o los accionistas dos o más personas que pertenezcan a una misma asociación mercantil; ni los empleados a sueldo de la Nación o Provincia; ni los administradores Directores o Gerentes de otros Bancos; ni los que estén en estado de quiebra, suspensión de pagos o deudores morosos del Banco.

Art. 96. Tampoco podrán ser Directores del Banco los extranjeros que no tuvieran carta de ciudadanía.

Art. 97. El P. E. nombrará un Directorio provisorio compuesto de cinco individuos, el que durará en sus funciones hasta que se haya cobrado la primera cuota de la primera serie de acciones, debiendo convocar inmediatamente a asamblea general para que sea nombrado el directorio definitivo.

Art. 98. El Directorio provisorio redactará los estatutos del Banco y los someterá a la aprobación del P. E., convocará la primera asamblea general y administrará el Banco de conformidad a esta Ley y a sus estatutos mientras dure sus funciones.

Art. 99. La compensación de que deba darse al Directorio será determinada por los estatutos y la del Directorio provisorio

por la Asamblea general con excepción del Presidente que gozará el sueldo de \$ 400 nacionales mensuales.

Art. 100. La presente carta durará el término de cincuenta años contados desde el día de su promulgación, pudiendo ser renovado por un número indeterminado de años.

Art. 101. La sociedad se disolverá antes de la espiración del término de su duración en los siguientes casos: 1.º si hubiere una pérdida de veinticinco por ciento y la asamblea o el Gobierno solicitaren de la Legislatura la aprobación de la disolución de la sociedad y derogación de su carta y esto fuese acordado. 2.º, quedará disuelta de hecho cuando hubiere una pérdida del cincuenta por ciento del capital realizado.

Art. 102. La suscripción de las acciones se hará nominal, en el libro especial de su suscripción de acciones, dándose por el Directorio un recibo provisorio al accionista por el monto de sus acciones.

Art. 103. En el recibo provisorio se anotarán las cuotas pagadas y los dividendos percibidos.

Art. 104. Una vez abonado el valor total de las acciones suscriptas, se le entregará al accionista los títulos al portador. Estos llevarán el escudo de la Provincia y el sello del establecimiento e irán firmadas por el Presidente, el Gerente y el Inspector del Banco.

Art. 105. Todo accionista queda obligado hasta la concurrencia del valor nominal de sus acciones. Las transferencias y acciones no pagadas en su totalidad se harán en el libro de suscripción de acciones y en el título provisorio.

Art. 106. Toda transferencia de acciones que no llene los requisitos del artículo anterior, no desobliga al suscriptor del pago total del valor de las acciones.

Art. 107. El importe de las cuotas por pagos de acciones que no hubieren sido satisfechas en los términos fijados por el

Directorio, con sujeción a la presente ley, devengarán en favor del Banco el interés del dos por ciento mensual.

Art. 108. Semestralmente, en los meses de Enero y Julio, habrá asamblea ordinaria, para lo cual el Directorio la convocará por aviso en los diarios durante veinte días.

Art. 109. Habrá asamblea legalmente constituida con la presencia de quinientos mil pesos moneda nacional con exclusión del capital suscrito por el Gobierno.

Art. 110. Si no se reuniese la asamblea por falta del capital designado en el artículo anterior, el Directorio la convocará inmediatamente por diez días, bastando solo la presencia de cien mil pesos, y si estos no se reuniesen, cualquier cantidad que estubiese representada en la tercera citación hará válida la asamblea.

Art. 111. Para cada citación se abrirá de nuevo la inscripción de acciones.

Art. 112. En todas las votaciones y resoluciones de la asamblea corresponde un voto al poseedor de cinco a diez acciones, en adelante se computará un voto por cada diez acciones no pudiendo ninguno representar más de seis votos.

Art. 113. La asamblea representa la totalidad de los accionistas y sus resoluciones serán por mayoría de votos.

Art. 114. Las deliberaciones de la asamblea, tomadas de conformidad a esta ley, obligan a todos los accionistas ausentes o disidentes.

Art. 115. Será de competencia de la asamblea ordinaria:

1. Nombrar cada año los Directores en reemplazo de los salientes.
2. Proceder al nombramiento de la comisión de cuentas.
3. Nombrar la comisión escrutadora encargada de recibir los votos y hacer el escrutinio, asociada al Directorio.
4. Aprobar u observar los balances y cuentas que presenten el Directorio, así como las modificaciones que pueda proponer

la comisión de cuentas.

5. Pedir a las Cámaras Legislativas la reforma de esta Ley.
6. Sancionar o alterar los dividendos que se proponga.
7. Tomar en consideración y resolver todos los puntos que el Directorio crea de su deber someter a la deliberación de la asamblea.

Art. 116. El Gobierno nombrará un inspector del Banco cuyo sueldo será fijado por los estatutos y pagados por el Banco.

Art. 117. Las atribuciones y deberes del inspector son: 1.º, asociado a la comisión de cuentas, verificar la exactitud de las memorias, balances y cuentas presentadas por el Directorio; 2.º, vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley en todas sus partes; 3.º, firmar las actas de emisión y quema de los billetes; 4.º, todas las demás que le diesen los estatutos.

Art. 118. Queda autorizado el Directorio del Banco para hacer los gastos que demande su instalación.

Art. 119. El Banco comenzará sus operaciones una vez que haya realizado un capital de un millón de pesos moneda nacional.

Art. 120. Quedan derogadas las leyes anteriores en la parte que se opusiere a la presente.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Octubre 27 de 1888.

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 223

Autorizando al Poder Ejecutivo para arreglar con el Banco Provincial de Salta, la refundición de este en el nuevo Banco autorizado por Ley de 27 de Octubre de 1888

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. de la Provincia para arreglar con el Directorio del actual Banco Provincial de Salta, la refundición de este, en el nuevo Banco autorizado por Ley de 27 de Octubre de 1888.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 2 de 1888.

ANGEL ZERDA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Noviembre 3 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 245

Prorrogando licencia al Gobernador de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECRETAN :

Art. 1.º Prorrógase a S. E. el señor gobernador de la Provincia, la licencia concedida por todo el tiempo que considere necesaria su permanencia en la capital de la República, en interés del servicio público.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 4 de 1888.

E. CORBALAN

ANGEL ZERDA

MARTIN T. SOSA

MARCELINO LOPEZ

Sub. S. de la C. de DD.

Sub S. del Senado

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

S O S A

DAVID ZAMBRANG

## LEY N.º 1

### Constitución de la Provincia

Sancionada por la Convención Constituyente el 28 de Setiembre de 1888 y promulgada por decreto del 20 de Diciembre del mismo año.

NOS los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convención por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos, y para todos afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios Todo Poderoso, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

### SECCION 1ª

#### Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1º — La Provincia de Salta, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2º — Todo poder público emana del pueblo, y así este puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija, y en la forma que por ella se establece.

Art. 3º — Los límites territoriales de la Provincia son los que por derechos le corresponden con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

Art. 4.º — El Gobierno de la Provincia coopera al sostenimiento y protección del culto Católico, Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 5.º — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente según los dictados de su conciencia.

Art. 6.º — El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 7.º — Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por sentencia de Juez competente fundada en Ley anterior al hecho del proceso.

Art. 8.º — Los habitantes de la Provincia son iguales ante la Ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 9.º — La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho con arreglo a la Ley de la materia, sin que en ningún caso la legislatura pueda ordenar medidas preventivas para el uso de la libertad, ni restringirla o limitarla en manera alguna. En los juicios a que dieren lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de las personas públicas.

Art. 10 — Toda orden de pesquisas, arresto de una a más personas o embargo de propiedades deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmen-